



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

Expediente:
M/032/2024.

TEECH/JIN-

Actor:

2.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral³ 046 de Jiquipilas, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴.

Tercera interesada: Blanca Yaneth Chiu López, en su calidad de candidata electa a la Presidencia Municipal de Jiquipilas, postulada por el Partido Político MORENA.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Campos Muñoa.

Tribunal Electoral del Estado

de Chiapas, Pleno. En Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro. -----

SENTENCIA que resuelve el Juicio de Inconformidad al rubro citado, promovido por

-----; quien impugna los resultados del cómputo municipal, la Declaración de Validez de la Elección de ese municipio y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, emitida el cinco

¹ La parte actora solicitó la protección de sus datos personales, por lo que, se emitiría la versión pública de esta sentencia en donde serán testados sus datos, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX; 31; y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III, y IX; 45; y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

² En lo subsecuente PVEM.

³ Menciones posteriores CME.

⁴ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

de junio de dos mil veinticuatro, a favor de Blanca Yaneth Chiu López, candidata electa postulada por el Partido MORENA a la Presidencia Municipal de Jiquipilas, Chiapas.

S U M A R I O

Este Tribunal Electoral **confirma** los resultados del Cómputo de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Jiquipilas, Chiapas, la Declaración de Validez de la Elección y la Constancia de Mayoría y Validez, emitidos por el CME del Municipio referido, otorgada a la planilla encabezada por **Blanca Yaneth Chiu López**, postulada por el **Partido MORENA**.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁵ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

1. Reformas a la Constitución en materia electoral.

El cuatro de mayo de dos mil veinte, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁶, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

2. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional por de la pandemia provocada por el virus COVID-19.

⁵ De conformidad con el artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁶ Menciones posteriores Constitución Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁷, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*⁸, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

3. Ley de Instituciones Local.

El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, fue publicado el Decreto número 239, en el Periódico Oficial del Estado 305, por el que se aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁹, cuya vigencia inició a partir del día siguiente de su publicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024¹⁰.

1. Calendario del PELO 2024.

El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Elecciones, en Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

2. Inicio del PELO 2024.

El siete de enero del dos mil veinticuatro¹¹, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio

⁷ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁸ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁹ Menciones posteriores LIPEECH.

¹⁰ En adelante PELO 2024.

¹¹ Los hechos y actos que se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

formal del PELO 2024.

3. Jornada Electoral.

El dos de junio, se celebró la Jornada Electoral para llevar a cabo la elección de la Gobernatura, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas en el PELO 2024.

4. Cómputo Municipal.

El cuatro de junio, el CME 046 de Jiquipilas, Chiapas, celebró sesión de cómputo¹², en términos de los artículos 229 y 230, de la LIPEECH, que inició a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos y concluyó a las veintitrés horas de ese mismo día, con los siguientes resultados:

Partido Político o Coalición	Votación Con Número	Con Letra
	168	Ciento sesenta y ocho
	268	Doscientos sesenta y ocho
	10,398	Diez mil trescientos noventa y ocho
	71	Setenta y uno
	11,246	Once mil doscientos cuarenta y seis
	232	Doscientos treinta y dos
	90	Noventa
	59	Cincuenta y nueve
	142	Ciento cuarenta y dos
Candidatos no registrados/as	19	Diecinueve
Votos Nulos	958	Novecientos cincuenta y ocho

¹² Visible a fojas 440 y 441, del expediente, así como el link: <https://computos2024.iepc-chiapas.org/Resultados/Ayuntamientos>.

Votación Final	3,983	Tres mil novecientos ochenta y tres
----------------	-------	-------------------------------------

A partir de lo anterior, se tiene que la diferencia entre primer (MORENA) y segundo lugar (PVEM) es de **848 ochocientos cuarenta y ocho votos**.

5. Declaración de validez de la elección miembros del ayuntamiento de Jiquipilas, Chiapas.

Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del CME les expidió la Constancia de Mayoría y Validez¹³.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido MORENA, integrada por los ciudadanos siguientes:

CARGO	INTEGRANTE
Presidencia	Blanca Yaneth Chiu López
Sindicatura Propietaria	Ricardo Sánchez Zebadua
Primer Regiduría Propietaria	Benerita Vela Avendaño
Segunda Regiduría Propietaria	Romeo García Estrada
Tercer Regiduría Propietaria	Araceli Valle Vicente
Cuarta Regiduría Propietaria	Carlos Eduardo Calvo Gil
Quinta Regiduría Propietaria	Alba Daniela Santos Mendoza
Regidurías suplentes generales	Ciro Antonio Cruz Mendoza
Regidurías suplentes generales	Mirna Guadalupe Espinosa Muñoz
Regidurías suplentes generales	Noé Octavio Martínez Cruz

III. Trámite Administrativo.

¹³ Véase a foja 332, del expediente.

1. Juicio de Inconformidad.

El ocho de junio siguiente, el actor en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Jiquipilas, Chiapas, postulado por el PVEM, presentó Juicio de Inconformidad, en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

2. Aviso.

El nueve de junio, la Secretaría Ejecutiva del CME 046 de Jiquipilas, Chiapas, ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

3. Tercera interesada.

Dentro del término legal concedido a los terceros interesados y partidos políticos, compareció Blanca Yaneth Chiu López, en su calidad de candidata electa a la Presidencia Municipal de Jiquipilas, postulada por el Partido MORENA, como consta en la certificación realizada por la Secretaria Técnica del CME 046 de Jiquipilas, Chiapas¹⁴.

IV. Trámite jurisdiccional.

1. Recepción del aviso del medio de impugnación.

El nueve de junio, el Magistrado Presidente tuvo por recibido vía correo electrónico el oficio sin número, suscrito por la Secretaria Técnica del CME 046 de Jiquipilas, Chiapas, con el cual avisó de la presentación del medio de impugnación; y, ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-346/2024.

¹⁴ Obra a foja 203, del expediente.

2. Informe circunstanciado, integración del expediente y turno a Ponencia.

El catorce de junio, el Magistrado Presidente:

A) Tuvo por recibido el informe circunstanciado y anexos, remitido por la Secretaría Técnica del CME 046 de Jiquipilas, Chiapas; y

B) Ordenó la remisión del mismo a su Ponencia por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de la resolución correspondiente.

Lo que se dio cumplimiento a través del oficio TEECH/SG/533/2024, signado por la Secretaría General.

3. Radicación y publicación de datos personales.

El quince de junio, el Magistrado Instructor y Ponente:

A) Radicó el medio de impugnación en la Ponencia;

B) Tuvo por presentado al promovente, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas para el mismo efecto a las personas mencionadas en su escrito de demanda; y ordenó la protección de sus datos personales;

C) Requirió a la autoridad responsable para que proporcionara correo electrónico para oír y recibir notificaciones, y el envío de copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de aquel municipio;

D) Reconoció como tercera interesada a Blanca Yaneth Chiu López, en su carácter de candidata electa a la Presidencia Municipal de Jiquipilas, Chiapas; y ordenó la publicación de sus datos personales en atención a la calidad con la que comparece a juicio; y,

E) Reservó acordar la admisión de la demanda y de las pruebas presentadas.

4. Cumplimiento, domicilio para notificaciones, nuevo requerimiento y ratificación.

El dieciocho de junio, el Magistrado Ponente:

A) Tuvo por recibida la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Presidencia Municipal de Jiquipilas, Chiapas;

B) Hizo efectivo el apercibimiento y tuvo por señalado por parte de la autoridad responsable como domicilio para oír y recibir notificaciones tanto el físico proporcionado y los Estrados de este Tribunal Electoral;

C) Requirió a la autoridad responsable el envío de la resolución tomada en sesión de cinco de junio, por el CME de Jiquipilas, Chiapas, en el que efectuó el cómputo y declaró la validez de la elección de Presidencia Municipal de ese Ayuntamiento, así como la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de votos; y

D) Ordenó la ratificación del escrito de demanda, en atención a la discordancia entre las firmas estampadas en la demanda, en el escrito de presentación y solicitud de copias simples.

5. Ratificación de escrito de demanda.

El veinte de junio, a las once horas (día y hora señalado), se llevó a cabo la ratificación de firma del presente Juicio de Inconformidad, por parte del actor [REDACTED], y se tuvo por ratificado el escrito de demanda de ocho de junio del año que transcurre.

6. Admisión del recurso, de pruebas y su desahogo; y requerimiento.

El veintiuno de junio, el Magistrado Instructor:

A) Admitió la demanda del medio de impugnación; y ordenó el trámite administrativo correspondiente para la protección de los datos personales de la parte actora;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

B) Reconoció el acto impugnado y a la Tercera Interesada;

C) Ordenó requerir a la autoridad responsable y al Instituto Nacional Electoral¹⁵ diversas constancias para la debida integración del expediente;

D) Se reservó la admisión de las pruebas presentadas, para acordarlas en el momento procesal oportuno.

7. Cumplimiento de requerimiento.

El veinticuatro de junio el Magistrado Ponente, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la autoridad responsable e INE, y con ello por cumplido el requerimiento antes mencionado.

8. Admisión, desahogo y desechamiento de pruebas.

El veintiséis de junio, el Magistrado Instructor, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes; y en cuanto a la parte actora, desechó pruebas documentales, pruebas técnicas y de fotografía, y pericial en informática, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, numeral 1, fracción VIII; y 37, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas¹⁶.

9. Requerimiento al INE.

El uno de julio, el Magistrado Ponente, requirió al INE, para que informara el total de votantes registrados en Lista Nominal correspondiente a diversas secciones y casillas; lo cual fue cumplido el dos siguiente.

10. Nuevo requerimiento al INE.

El tres de julio, el Magistrado Ponente, ordenó requerir al INE informara

¹⁵ Menciones posteriores INE.

¹⁶ En adelante Ley de Medios.

a que secciones y casillas pertenecen algunos ciudadanos; así mismo, el total (número) de personas registradas en la Lista Nominal de Electores, para la elección local del dos de junio del dos mil veinticuatro, respecto de una casilla; lo que fue cumplido el cuatro siguiente.

11. Remisión de constancias por la autoridad responsable.

El cuatro de julio, el CME 046 de Jiquipilas, Chiapas, remitió en vía de alcance copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, por lo que, en acuerdo de esa misma fecha el Magistrado Instructor ordenó glosar a los autos las constancias remitidas.

12. Cierre de instrucción.

El dieciocho de julio, el Magistrado Instructor al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 1; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso C), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷; 35; 99; y 101, de la Constitución Local; 105, numeral 3, fracción I, de la LIPEECH; 7; 10, numeral 1, fracción III; 11; 12; 14; y 55, numeral 1, fracción IX; 64, numeral 1, fracción I; 65; 66, de la Ley de Medios; así como los diversos artículos 1; 4; y, 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.¹⁸

¹⁷ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹⁸ Sucesivamente, Reglamento Interior.

Lo anterior, toda vez que impugna los resultados del cómputo municipal, la declaración y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Jiquipilas, Chiapas, otorgada por el CME de dicho lugar a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Político MORENA.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio de Inconformidad es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercera interesada.

Del análisis de las constancias de autos se advierte que, conforme a la razón de doce de junio, la autoridad responsable hizo constar que sí recibió escrito de tercero interesado¹⁹, de Blanca Yaneth Chiu López, en su calidad de candidata electa a la Presidencia Municipal de Jiquipilas, postulada por el Partido MORENA.

Ahora bien, respecto de quiénes pueden ser terceros interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde al partido político, coalición, precandidatura, candidatura,

¹⁹ Obra en la foja 203 del expediente.

organización o la agrupación política o ciudadanía, con un interés legítimo en la causa, **derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende la parte actora.**

En ese entendido, se reconoce la calidad jurídica como tercera interesada en el presente asunto, debido a que el escrito presentado reúne los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

1. Oportunidad.

El escrito de tercería fue exhibido oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentados dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación de la promoción del medio de impugnación mediante estrados.

Lo anterior, porque el término de las setenta y dos horas, empezó a transcurrir **a las diecinueve horas del nueve de junio y feneció a las diecinueve horas del doce de junio, y la recepción del escrito de tercera interesada se realizó a las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos del día doce de junio.**

Por lo que, si la autoridad responsable manifiesta en su razón de publicitación que sí se recibió escrito de terceros, éste debe tenerse por presentado en razón de las constancias del documento que la autoridad responsable envía a esta autoridad jurisdiccional en documentación anexa al informe circunstanciado correspondiente.

2. Requisitos formales.

En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como tercera interesada y señala domicilio para oír notificaciones.

3. Legitimación e interés jurídico.

La candidata electa a la Presidencia Municipal de Jiquipilas, postulada por el Partido MORENA, quien tiene reconocida su personalidad, con la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Presidencia Municipal²⁰; por lo que se reconoce la legitimación de tercera interesada²¹; en virtud de que, es la candidata del partido ganador en las elecciones municipales de Jiquipilas, Chiapas; y, tiene un interés incompatible con el actor que cuestiona su validez.

Cuarta. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, tanto la **autoridad responsable y la tercera interesada** refieren la actualización de la causal de improcedencia consistente en **frivolidad evidente** o de **improcedencia notoria** de la acción impugnativa, en los siguientes términos:

Autoridad Responsable:

“Ahora bajo este orden de ideas, debe precisarse que el calificativo “frívolo”, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en la cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.” (sic)²²

Tercera Interesada:

“...Lo que acontece en el presente caso, ya que de los hechos y agravios vertidos por el inconforme, solo se puede advertir meras alegaciones subjetivas, inconsistentes y a la vez sin silogismo jurídico, y que además de las constancias electorales pertenecientes a la elección que pretende anular, en ningún momento se advierte la existencia de sus aseveraciones lo que confirma la frivolidad de la impugnación...”²³

“...debido a que el accionante solo se limita a realizar meramente manifestaciones de hechos, en forma subjetiva, sin comprobar que los mismos son verídicos, porque jamás cumple con la máxima del derecho que refiere a la exigencia de que todo el que afirma está obligado a probar, por ende, el accionante estaba obligado a precisar además las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que fueron determinantes para

²⁰ Obra a fojas 332 del expediente.

²¹ De acuerdo a lo establecido en los artículos 32, fracción IV y 65, fracción II, de la Ley de Medios.

²² Foja 4, del expediente.

²³ Véase a foja 260, del expediente.

*influir en el ánimo del electorado y acreditarlo con medio probatorio, lo que en la especie no ocurre...*²⁴

Tal causal de improcedencia que hace valer la **autoridad responsable y la tercera interesada**, se encuentra regulada en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios, que dice:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

*XIII. Resulte **evidentemente frívolo** o **notoriamente improcedente** de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento...”*

Para efecto de estudiar la causal que invocan la responsable y la tercera interesada, es dable expresar el concepto de **frivolidad**, derivado del vocablo “frívolo”.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos proporciona la siguiente definición:

1. adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa. U. t. c. s.
2. adj. Propio de la persona **frívola**.
3. adj. Dicho de una cosa: Ligera y de poca sustancia.
4. adj. Dicho de un espectáculo o de sus canciones, bailes e intérpretes: Ligero y sensual.
5. adj. Dicho de una publicación: Que trata temas ligeros, con predominio de lo sensual.

De tales conceptos, en resumen, por la palabra frívolo se entiende, en general, algo que es poco importante o poco profundo, **algo que resulta vano, superficial, pasajero, y que por lo tanto no merece demasiada consideración** o demasiado esfuerzo.

Ante ello, se tiene que el calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁵, en la **Jurisprudencia 33/2002**²⁶, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**, ha sostenido que dicho término

²⁴ Foja 263, del expediente.

²⁵ En lo subsecuente Sala Superior.

²⁶ Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 34 a 36. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,33/2002>

equivale a lo ligero e insustancial (lo “ligero” evoca a cuestiones de poco peso o escasa importancia, y lo “insustancial” a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, es decir, lo que adolece de seriedad, se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia).

Así, la frivolidad no requiere de un estudio minucioso, pues basta con leer los escritos que se presentan, los cuales son inconsistentes e insustanciales (es decir, carecen de materia o se reducen a cuestiones sin importancia) y se colman cuando algún actor político de manera consciente formula en su escrito pretensiones que no pueden actualizarse de forma jurídica, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el particular, la autoridad responsable y la tercera interesada se limitaron a realizar manifestaciones subjetivas en cuanto a que los hechos que aduce el actor son inexistentes, sin que expresaran motivos suficientes para demostrar el surgimiento a la vida jurídica de la causal que alegan.

Ello es así, pues de una simple lectura del escrito del medio de impugnación, el inconforme relata los agravios que a su parecer le causa, el acto u omisiones de la responsable, por lo tanto, no carecen de sustancia, ni importancia, con la salvedad que en el estudio respectivo este Cuerpo Colegiado estime declarar fundados o no los agravios.

Consecuentemente, lo conducente es desestimar la causal de improcedencia invocada por la responsable y la tercera interesada, dado que resulta insuficiente su manifestación que la demanda es a todas luces frívola, ante la falta de motivos que justifiquen su defensa.

A mayor abundamiento, este Tribunal Electoral no advierte de oficio que se actualice alguna otra causal de improcedencia, por tanto, es

procedente el estudio de fondo del presente asunto.

Quinta. Requisitos de procedibilidad.

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos Formales.

Se tiene por satisfecho, porque el medio de impugnación se presentó por escrito, en el cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto o resolución reclamada y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad.

Este Tribunal Electoral estima que fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, el actor impugna la elección ordinaria de miembros del Ayuntamiento Municipal de Jiquipilas, Chiapas, así como el resultado obtenido del Cómputo Municipal, la Validez de la Elección y, la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de la Presidencia Municipal de ese Ayuntamiento a favor de la candidata postulada por el Partido MORENA, del cuatro de junio, como lo refiriera la autoridad responsable en oficio IEPC.SE.1168.2024, de diecinueve de junio²⁷.

En tanto que, el medio de impugnación fue interpuesto el ocho siguiente ante la autoridad responsable, como se muestra a continuación:

Año 2024

²⁷ Véase a foja 346, del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/032/2024

JUNIO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
2 Jornada Electoral	3	4 Cómputo Municipal, Validez de la Elección y entrega de Constanci a de Mayoría	5 Día 1 para impugnar	6 Día 2 para impugn ar	7 Día 3 para impugnar	8 Día 4 para impugnar Interpone Juicio de Inconformi dad.

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días que establece el artículo 17, de la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés jurídico.

En el juicio que nos ocupa, se tiene por acreditado dicho interés conforme a lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, toda vez que fue promovido por quien ostenta la candidatura a la Presidencia Municipal de Jiquipilas, Chiapas, postulado por el PVEM, lo que se corrobora con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación.

El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto se advierte que, no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.

5. Definitividad y firmeza.

Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, los actos realizados por el CME de Jiquipilas, Chiapas.

6. Requisitos especiales.

También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 67, de la Ley de Medios, porque el actor: I) Señala la elección que impugna, pues, manifiesta que objeta los resultados del cómputo de todas las casillas de la elección municipal en Jiquipilas, Chiapas; II) Impugna el acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Jiquipilas, Chiapas; III) Menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicitan sea anulada; IV) Finalmente, que el medio de impugnación no guarda conexidad con otras impugnaciones.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Inconformidad, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos.

Sexta. Cuestión Previa.

Es necesario precisar que, el actor funda su petición de nulidad de las casillas impugnadas bajo preceptos legales que, a su consideración se encuentran contenidos en la LIPEECH, como lo son los artículos 102 y 103; sin embargo, atendiendo a lo dispuesto por el diverso 129, numeral 2, de la Ley de Medios, que establece entre otras, cuando el accionante señale de manera equivocada los preceptos legales presuntamente violados, el Tribunal resolverá bajo los preceptos legales que resulten aplicables al caso.

En ese sentido, del escrito de demanda se aprecia que, el actor menciona que los preceptos violados son relativos a los expresos en la LIPEECH, empero, al transcribir las fracciones que, a su parecer fueron presuntamente quebrantados, se logra advertir que tales dispositivos son parte de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/032/2024

Por lo tanto, este Tribunal Electoral, procederá al estudio de las causales que invoca el actor comprendidas en los artículos 102 y 103, de la Ley de Medios, y no así de la LIPEECH; sin que esto pueda traducirse en suplencia de la queja deficiente, sino que obedece a la aplicación de los principios generales del Derecho, como lo es “derecho *iura novit curia*, que se traduce en el aforismo “el juez conoce el derecho” que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi ius* “nárrame los hechos, yo te daré el derecho”, en tal virtud, que se insista en realizar el estudio con la aplicación de los dispositivos legales al caso en concreto.

Séptima. Planteamiento de la Litis, pretensión, causa de pedir, agravios, metodología; y, elementos comunes de análisis.

El actor relata diversos hechos y agravios, razón por la cual este Órgano Jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en la demanda, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados, o bien, el inconforme señale con claridad la causa de pedir; esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que estos le causen, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse tales agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva; entonces atendiendo a los principios generales del derecho reseñados al inicio de esta consideración, así como al artículo 129, numeral 1, de la Ley de Medios, este Tribunal de la misma forma, los aplicara en la formulación de los agravios, y proceda a su estudio y emita la sentencia.

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 3/2000**²⁸, de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

²⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5. Disponible en:

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

Así, al resultar diversos agravios del actor, atento al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado; sin que ello le produzca perjuicio, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, la transcripción de los mismos no constituyen obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos, aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de todos y cada uno de los agravios hechos valer por la parte actora.

Al respecto, resulta criterio orientador el sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2001²⁹ de rubro siguiente: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

1. Planteamiento de la Litis, pretensión y causa de pedir.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la **litis** en el presente asunto, se constriñe a determinar, si se acreditan o no, las causales de nulidad de casillas y nulidad de la elección, alegadas por la parte actora; y, en consecuencia, dejar sin efecto el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Jiquipilas, Chiapas y la respectiva constancia de mayoría y validez de la jornada en cuestión.

De tal suerte que, la **pretensión** es que este Tribunal, declarare la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, y, por ende, se revoque la declaración y el otorgamiento de la Constancia de

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PARA,TENERLOS,POR,DEBIDAMENTE,CONFIGURADOS,ES,SUFICIENTE,CON,EXPRESAR,LA,CAUSA,DE,PEDIR>
²⁹Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=concepto,de,violaci%c3%b3n,o,agravios>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Jiquipilas, Chiapas, otorgada por el CME de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Político MORENA.

La **causa de pedir** la sustenta, entre otras cuestiones, en que, en la Jornada Electoral se recibieron los votos por personas no facultadas por la Ley, y el resultado del Cómputo Municipal fue llevado de forma irregular; lo que pone en duda los resultados de la votación.

Así, la **controversia** radica en determinar, si efectivamente como lo aduce el actor, tanto la recepción de votos y el Cómputo Municipal fue realizado bajo hechos que violan lo establecido en la normativa electoral.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 4/99³⁰** de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

2. Agravios.

De la revisión integral de la demanda, este Tribunal identifica los siguientes agravios:

- A) Que se violentaron los principios rectores del proceso electoral previstos en el artículo 65, incisos i) y k), de la Ley General de Medios de Impugnación y el diverso 103, de la Ley de Medios, por existir violaciones sustanciales en el cómputo municipal, toda vez que las actas de los paquetes electorales no coincidan con las actas que le fueron entregadas al representante de casilla del PVEM, por el que fue postulado a la Presidencia Municipal de Jiquipilas, Chiapas; actualizándose las causales de nulidad

³⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

previstas en el artículo 102, fracciones IV, VII y IX, de la Ley de Medios; ello en las siguientes casillas:

- En la casilla **639B**, existe error en cuanto a que en la Lista Nominal se encuentran registrados 664 votantes, sin embargo, votaron 444 personas de esa lista y de urnas se sacaron 456, por lo tanto, existen ocho boletas de diferencia, además en la sumatoria aparece la cantidad de 712 votos, y con ello 267 boletas de más.
- En la casilla **639C1**, en la Lista Nominal existen 663 votantes, reportándose 249 boletas sobrantes, empero, de las urnas se sacaron 446 votos, pero en el rubro de la lista nominal que votaron se asentó 454, y en la sumatoria tiene como resultado 695 votos.
- En la casilla **639C2**, cuenta en Lista Nominal con 663 votantes, se reportaron 251 boletas sobrantes, y en la urna se depositaron 459, por lo que existe un excedente de 7 boletas.
- En la casilla **640C2**, existe en Lista Nominal 509 votantes, reportándose 181 boletas sobrantes, y en el acta se asentó que votaron de la lista nominal 366, de la urna se sustrajeron 370 votos, sin embargo, en la sumatoria del resultado aparecen 550 votos.
- En la casilla **653C1**, del listado nominal de 394 votantes, en urna se depositaron 242 votos, se reportaron 160 boletas sobrantes y del total de 434 boletas que fueron entregadas, existe una diferencia de 8 boletas.
- En la casilla **654B**, en Lista Nominal se tienen registrados 594 votantes, de boletas sobrantes se reportaron 188, en el rubro de personas que votaron se anotó 444 personas de la lista nominal y de urnas se sacaron 450 votos, teniendo así 3 boletas de más.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/032/2024

- En la casilla **655C1**, del listado nominal con 459 votantes, en urna se depositaron 367 votos y se reportaron 136 boletas sobrantes, teniendo un excedente de 4 boletas.

En resumen, de la Lista Nominal de Jiquipilas, Chiapas, se advierte que tiene registrados 33,061 votantes, pero que las boletas encontradas en urnas suman la cantidad de 23,763, más 10,895 de boletas sobrantes, reportadas en las actas de escrutinio; de ahí, que exista un excedente de 1,597 boletas utilizadas, y según en actas solo encontraron 27 boletas de más.

- En las casillas **639B; 639C1; 639C2; y, 639C3**, por cuanto que, una persona de nombre José Ángel Martínez Cruz, que se ostentó como representante del Partido MORENA, y que vestía con playera color azul con logotipo del equipo de fútbol pumas, short color beige, gorra roja, de manera violenta cerró la puerta de acceso, permitiendo solo la entrada a personas afiliadas a ese Partido Político.
- En las casillas **659B; 659C1; y, 660B**, las mesas directivas se integraron con personas tomadas de la fila, sin respetar la prelación que establece la legislación electoral, asumiendo el cargo de presidente, aun y cuando se encontraban presentes el secretario y los escrutadores, como lo precisa en el

recuadro:

659	BASICA	Axel Cruz de los Santos	PRESIDENTE	Cielo Lopez Roque
		Dennisse Jeanett Javier Dominguez	Secretario 1	Francisco Lopez Cruz
		Fabiola del Carmen Araujo Cruz	Secretario 2	Cittali Guadalupe Medina torres
		Maria Guadalupe Castellanos Roque	Escrutador 1	Maria Guadalupe Castellanos Roque
		Alberto Javier Contreras	Escrutador 2	Jose de Jesus Lopez Lopez
		Jose de Jesus Lopez Lopez	Escrutador 3	Irwin G. Wilson Lopez
		Irwin Guillermo Wilson Lopez	Suplente 1	
		Enita Lopez Roque	Suplente 2	
		Lucero Sinai Chandomi Cal y Mayor	Suplente 3	
659	CONTIGUA 1	Alberto Javier Dominguez	PRESIDENTE	Adriana de Jesus Dominguez Santos
		Iveth Salitre Perez	Secretario 1	Iveth Salitre Perez
		Areli Castellanos Ovando	Secretario 2	Areli Castellanos Ovando
		Adriana de Jesus Dominguez Santos	Escrutador 1	Joselito Lopez roque
		Mirta Javier Lopez	Escrutador 2	Enna Lopez Roque
		Jaqueline Lopez Portillo	Escrutador 3	Yolanda Reyes Lopez
		Yoana Jisel Hernandez Lopez	Suplente 1	
		Josefa Dominguez Santos	Suplente 2	
		Ma Carime Olmos Sanchez	Suplente 3	
660	BASICA	Martha Patricia Cruz Cal y Mayor	PRESIDENTE	Martha Patricia Cruz Cal y Mayor
		Luz Clarita Chavez Mendez	Secretario 1	Martin Rodriguez Cruz
		Jose Manuel Durante Vazquez	Secretario 2	Luz Clarita Chavez Mendez
		Francisco Hernandez Chavez	Escrutador 1	Gloria Montserrat Lopez Ramos
		Josefa Castellanos Reyes	Escrutador 2	Saturdino Velazquez Perez

- En las casillas **659B; 659C1; 660B; y, 660C1**, no fueron recibidas las incidencias hechas valer por el Partido Verde Ecologista de México y siendo expulsados al momento del conteo de los votos.

3. Metodología y elementos comunes de análisis.

Para efecto de realizar el estudio de los agravios expuestos por el actor, es necesario tener en cuenta que, la litis en el presente asunto se trata a determinar si se acredita, o no, las causales de nulidad en las casillas alegadas, así como la solicitud de la nulidad de la elección; y, en consecuencia, dejar sin efecto el cómputo de la elección de la Presidencia Municipal de Jiquipilas, Chiapas, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la jornada en cuestión.

Entonces, como se ha venido precisando, este Tribunal Electoral en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 129, de la Ley de Medios, y de los principios generales del Derecho, en cuanto que, sea el juzgador quien aplique el derecho conforme a los hechos que se duele el actor; es que del análisis del escrito de demanda se aprecia que impugna la nulidad de las casillas **639B; 639C1; 639C2; 639C3; 640C2; 653C1; 654B; 655C1; 659B; 659C1; 660B; y, 660C1**, que a su parecer se actualizan las causales previstas en los artículos 102, numeral 1, fracciones IV, VII y IX, y 103, de la Ley de Medios.

Sin embargo, conforme a los argumentos expuestos por el actor en su medio de impugnación, se advierte que su estudio es procedente realizarlo a la luz de lo dispuesto en las causales de nulidad de casilla,

previstas en el artículo 102, numeral 1, fracciones II, IV, V, y IX, de la Ley de Medios; y bajo la causal de nulidad de la elección, contenida en el artículo 103, numeral 1, fracción I, de la citada norma electoral.

Así, los hechos, agravios y causas de nulidad que refiere serán analizados en el orden propuesto y están agrupados en esta sentencia de la siguiente manera:

A. Causales de nulidad de casilla.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN			
		II.	IV.	V.	IX
1	639B	---	X	---	X
2	639C1	---	X	---	X
3	639C2	---	X	---	X
4	639C3	---	X	---	---
5	640C2	---	---	---	X
6	653C1	---	---	---	X
7	654B	---	---	---	X
8	655C1	---	---	---	X
9	659B	X	---	X	---
10	659C1	X	---	X	---
11	660B	X	---	X	---
12	660C1	---	---	X	---
Total		3	4	4	7

De lo anterior, el estudio de fondo de las causas de nulidad de casilla, se dividirá en los siguientes apartados:

1. Recibir votación por persona distinta u órgano distinto (artículo 102, numeral 1, fracción II);
2. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos (artículo 102, numeral 1, fracción IV);
3. Se expulse de la casilla a los representantes partidistas sin causa justificada (artículo 102, numeral 1, fracción V);
4. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos (artículo 102, numeral 1, fracción IX).

B. Causal genérica de nulidad de elección.

Dicha causal se procederá a su estudio, bajo la fracción 1, del artículo 103, de la Ley de Medios, con base a que las referidas causas de nulidad de casilla se declaren procedentes, y estas constituyan cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio, y sean determinantes en el resultado de la votación, y que no hayan sido objeto de corrección en el recuento de votos.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 4/2000**³¹, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

Octava. Estudio de fondo y decisión del Tribunal.

A. Causales de nulidad de casilla.

Como ha quedado establecido en la consideración anterior, el actor se duele que en las casillas **639B; 639C1; 639C2; 639C3; 640C2; 653C1; 654B; 655C1; 659B; 659C1; 660B; y, 660C1**, se actualizan las causales de nulidad de casilla, previstas en los artículos 102, numeral 1, fracciones II, IV, V; y, IX, de la Ley de Medios.

Por su parte, la **autoridad responsable**, al rendir el informe circunstanciado manifestó primeramente que, en el recuento de los veintisiete paquetes electorales, que se llevó a cabo el cuatro de junio, estuvo presente, entre otros, el Representante del PVEM, a quien le informó que dicho recuento únicamente se realizaría esos paquetes que presentaban irregularidades, sobre lo que expresó su

³¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

inconformidad, y en atención a ella, se ordenó el recuento de los paquetes.

En cuanto a las casillas impugnadas, referente a que existieron boletas en demasía, en la casilla **639B**, la autoridad sostiene que el paquete electoral fue objeto de recuento dando como resultado 454 votos válidos y 258 boletas sobrantes, y no como lo aduce el actor de existir 267 boletas en exceso; y que en el resto de las casillas tampoco existen boletas sobrantes, al no ser correcta su apreciación de inconsistencias.

Respecto de las casillas **639B, 639C1, 639C2, y 639C3**, en donde refiere el actor que existieron hechos violentos dado que, José Ángel Martínez Cruz, quien supuestamente es representante del Partido MORENA, impidió el acceso a los votantes, la responsable refiere que tal persona es representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, por lo que, tal argumento es falso; contrario a ello, fue el PVEM, que trató de persuadir a los ciudadanos para votar a favor de ese Partido Político, tal como consta en la Hoja de Incidentes de la referida sección.

Tocante a que, las casillas estuvieron integradas por diferentes personas a las facultadas en el Encarte, el Capacitador Asistente Electoral del INE, procedió a designar a funcionarios para integrar las casillas, previa verificación que tales personas estuvieran inscritos en la Lista Nominal y contaran con credencial de elector.

En suma, la autoridad responsable sostiene que, realizó el recuento de veintisiete paquetes electorales, dentro de los cuales se encuentran inmersas las casillas **639B, 639C1, 639C2, 640C2, 653C1, y 654B**, que señala el actor como irregulares, como se verifica en las Constancias Individuales de Resultados Electorales de punto de recuento de elección de Ayuntamiento, en donde tuvieron participación

los representantes del PVEM, dándose con ello certeza y validez a la elección del municipio de Jiquipilas, Chiapas.

Además, la responsable sustenta que ese CME en todo momento actuó bajo los principios de certeza, legalidad, seguridad, veracidad, por cuanto que, las boletas fueron contadas, selladas, enfajilladas y agrupadas ante la presencia de los representantes de los Partidos Políticos, entre ellos, del PVEM; además, realizó el recuento parcial de las casillas, tal y como lo dispone la norma electoral y a petición el citado PVEM, además que todas las Actas de Escrutinio y Cómputo fueron cantadas por la Presidencia del CME, manteniendo así también el principio de imparcialidad, ante las dudas expresadas por dicho Partido.

La **tercera interesada** expresó que el Juicio se debe declarar improcedente, por cuanto que, las casillas que impugna **639B, 639C1, 639C2, 640C2, 653C1, 654B**, estas fueron objeto de recuento, en donde se enmendaron los errores asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo, quedado de esta manera coincidente en los rubros de votos obtenidos por el primer y segundo lugar, así como las boletas sobrantes, además de que la diferencia de boletas recibidas con las totales no es determinante, porque entre los Partidos Políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar existe una diferencia de 77 votos, lo que no conlleva a que tales votos pudieran disminuir esa diferencia.

Así también, tampoco se actualiza la causal genérica contenida en el artículo 103, de la Ley de Medios, puesto que, pretende anular once casillas en la elección del municipio de Jiquipilas, Chiapas, pero dicho municipio cuenta con 60 casillas, entonces, el 20% de casillas anuladas sería de 12 casillas, de ahí que se colige no alcanzar el porcentaje requerido para dicha nulidad.

Adicionalmente, señala que, aun y cuando se pudiera declarar la nulidad de las casillas impugnadas, estas no serían determinantes para



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/032/2024

el resultado del final del cómputo, como lo dispone el artículo 102, de la Ley de Medios, en cuanto a que, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando con su actualización no se vulnere el principio de certeza tutelado por la hipótesis normativa.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este **Órgano Colegiado** tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, y el cual fue adoptado por la Sala Superior en **Jurisprudencia 9/98**, de cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios

a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que, en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento determinante.

Así, para que la votación recibida en una casilla sea nula, deberá acreditarse fehacientemente la causal de nulidad, y que ésta resulte determinante en el resultado de la votación emitida.

Es decir, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

De ahí que, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

casilla, a que se refieren las fracciones II, IV, V, y IX, del artículo 102, de la Ley de Medios, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 13/2000**, de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**³².

Igualmente se invoca, el criterio sustentado por la Sala Superior, en la Tesis **XXXVIII/2008**, de rubro: **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”**³³.

La misma jurisprudencia precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba, por lo que, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad. Para analizar el elemento de la determinancia se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- **Cuantitativo o aritmético:** atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a

³² Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

³³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48.

fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma; así, se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de presentarse la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.

- **Cualitativo:** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático; en esos términos, analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

Lo anterior tiene sustento en la **Tesis XXXI/2004**, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”³⁴, sin perder de vista el principio de conservación de los actos válidamente celebrados al momento de analizar el elemento.

³⁴ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

También debe atenderse el criterio contenido en la **Jurisprudencia 39/2002**, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**³⁵, la cual refiere que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Una vez explicado lo anterior, se procede al estudio de las casuales como previamente fue indicado.

1. Recibir votación por persona distinta u órgano distinto, artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

1.1 Marco normativo

Es importante referir que el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, establece lo siguiente:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

II. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH...”

Por su parte, el artículo 203, de la LIPEECH, dispone lo siguiente:

“Artículo 203.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviere el presidente, éste designara a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electorales que se encuentren en la casilla.

³⁵ Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45

II. Si no estuviere el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I del presente artículo.

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

I. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital correspondiente tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

II. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Distrital correspondiente, a las 10:00 horas, los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

III. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en la fracción VI del párrafo anterior, se requerirá:

I. La presencia de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones, el Ministerio Público o notario público, quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos.

II. En ausencia de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones, el Ministerio Público o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los Partidos Políticos o representantes de los Candidatos Independientes.”

De los dispositivos normativos se desprende, primeramente, que una de las causas de nulidad de votación es que el día de la jornada comicial no sea recibida por persona u órganos distintos a los legalmente autorizados, ello con la finalidad de cumplir con la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios

En segundo término, en caso de que las personas autorizadas faltaren, se cuenta con el procedimiento a seguir para las sustituciones; es decir, de la siguiente manera:

- **El presidente designará en los cargos de funcionarios ausentes a los suplentes, y en caso de no estar presentes, con los electores que estén en la casilla;**
- Si el presidente no estuviera, asumirá el cargo el secretario, y se procederá conforme al párrafo anterior;
- En caso de falta de presidente y secretario, los escrutadores asumirán los cargos y de la misma manera asignarán a quienes fungirán en lugar de los funcionarios faltantes.
- Si solo se encontraran presentes los suplentes, asumirán los cargos de presidente, secretario y primer escrutador; el presidente asignado nombrará a los **funcionarios necesarios entre los electores que se encuentren inscritos en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente que cuenten con credencial para votar.**

Cabe mencionar, que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por personas que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos.

Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por tanto, si bien la LIPEECH, prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, la Sala Superior ha sostenido **que no proceda la nulidad de votación:**

1. Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de

integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas, en ese sentido, que se obtuvieran del resto de la documentación generada³⁶;

2. Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas³⁷;
3. Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias **son cubiertas por las suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley**; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital respectivo³⁸;
4. Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida;
5. Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que

³⁶ Consultable en las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUPJRC-267/2006.

³⁷ Confróntese a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

³⁸ Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos³⁹;

6. Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro personas (presidencia, secretariado y dos personas escrutadoras) o por seis (presidencia, secretariado y tres personas escrutadoras), la ausencia de una de ellas⁴⁰ o de todas las personas escrutadoras⁴¹ no genera la nulidad de la votación recibida; y,
7. Cuando la mesa directiva de una casilla especial se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la Ley General. Lo anterior tiene razón en que si su función es permitir sufragar a la ciudadanía que se encuentran en tránsito en el país y operan las mismas reglas de integración para las personas funcionarias de casilla, como lo es seleccionar voluntarias de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

Es dable precisar que con independencia del número de funcionarios cuya asistencia se encuentre asentada en las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, la inasistencia de

³⁹ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

⁴⁰ Tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

⁴¹ Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

varios de ellos no genera en automático la nulidad de la votación recibida.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido diversos criterios que deberán tenerse en cuenta, lo anterior, se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 44/2016** de rubro: **“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”**⁴²; la tesis **XXIII/2001** de rubro: **“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.”**⁴³ Tesis **XIV/2005** de rubro: **“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO”**⁴⁴. Tesis **XXXVI/2001** de rubro **“PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA.”**⁴⁵

Concatenado a ello, en materia de nulidad de votación recibida en casilla, como ya se dijo al inicio de esta consideración, rige el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que establece que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los elementos de una causal prevista en la legislación, y siempre que dichas inconsistencias sean determinantes para el resultado de la votación.

Ello, evidencia la importancia de que el actor en su medio de impugnación precise los elementos mínimos que resulten suficientes

⁴² Consulte en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

⁴³ Localizable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

⁴⁴ Confróntese en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

⁴⁵ Véase: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 119 a 121.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

para estar en condiciones de analizar debidamente la irregularidad planteada.

1.2 Material probatorio.

A fin de determinar si le asiste o no la razón al actor, se procede a realizar la verificación de la documentación electoral relativa a las casillas impugnadas que obra en autos, consistentes en:

1. Ubicación e integración de mesas directivas de casillas (encarte)⁴⁶;
2. Acta de escrutinio y cómputo⁴⁷.
3. Lista Nominal⁴⁸.
4. Oficio INE/07JDE-CHIS/VS/0398/2024⁴⁹.

Tales documentales al ser certificadas por el CME 046 Jiquipilas, Chiapas e INE, adquieren pleno valor probatorio en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I y 40, numeral 1, fracciones II y III, de la Ley de Medios.

1.3 Caso concreto.

El actor aduce en su agravio que, en las casillas **659B; 659C1; y 660B**, su integración fue indebida sin respetar las prelacións para ocupar cargos de funcionarios que no se presentaron, como lo marca la legislación electoral, y que una persona fue tomada de la fila y fungió como presidente de mesa directa, aun y cuando se encontraba presente el secretario y escrutador, como lo expone en la siguiente imagen:

659	BASICA	Axel Cruz de los Santos	PRESIDENTE	Cielo Lopez Roque
		Dennisse Janett Javier Dominguez	Secretario 1	Francisco Lopez Cruz
		Fabiola del Carmen Araujo Cruz	Secretario 2	Citlali Guadalupe Medina torres
		María Guadalupe Castellanos Roque	Escrutador 1	María Guadalupe Castellanos Roque
		Alberto Javier Contreras	Escrutador 2	Jose de Jesus Lopez Lopez
		Jose de Jesus Lopez Lopez	Escrutador 3	Irwin G. Wilson Lopez
		Irwin Guillermo Wilson Lopez	Suplente 1	
		Enita Lopez Roque	Suplente 2	
		Lucero Sinal Chandomi Cal y Mayor	Suplente 3	
	CONTIGUA			Adriana de Jesus
659	BASICA	Martha Patricia Cruz Cal y Mayor	PRESIDENTE	Encarte
		Iveth Salitre Perez	Secretario 1	Iveth Salitre Perez
		Areli Castellanos Ovando	Secretario 2	Areli Castellanos Ovando
		Adriana de Jesus Dominguez	Escrutador 1	Joselito Lopez roque
		Mirta Javier Lopez	Escrutador 2	Enna Lopez Roque
		Jaqueline Lopez Portillo	Escrutador 3	Yolanda Reyes Lopez
		Yoana Jisel Hernandez Lopez	Suplente 1	
		Josefa Dominguez Santos	Suplente 2	
		Ma Carime Olmos Sanchez	Suplente 3	
660	BASICA	Martha Patricia Cruz Cal y Mayor	PRESIDENTE	Martha Patricia Cruz Cal y Mayor

⁴⁶ Véase a fojas 249 y 250, del expediente, y en menciones posteriores: Encarte.

⁴⁷ Obran a fojas 180 a la 182, del expediente.

⁴⁸ Consta en la foja 396, del expediente.

⁴⁹ Visible a foja 433, del expediente.

A juicio de este Tribunal Electoral, en el agravio resulta **parcialmente fundado**, por las razones siguientes.

El actor aduce que la casilla **659B**, estuvo integrada sin respetar el orden de prelación de los cargos asignados, de tal cuadro, expresa que los cargos de **Presidente, Primer Secretario, Segundo Secretario, Segundo Escrutador, y Tercer Escrutador, fueron ocupados por personas que no estaban facultadas para la recepción de los sufragios** en la mencionada casilla, ya que el cargo de Presidente fue ocupado por una persona que fue tomada de la fila, aun y cuando se encontraban presentes el secretario y escrutadores; y también los cargos de Primero y Segundo Secretario, y de Segundo y Tercer Escrutador, los cuales fueron asignados sin respetar las prelación para sustituir esos cargos, violentando de esta manera los principios de imparcialidad y equidad que rigen al proceso electoral.

Contrario a lo manifestado por el actor, del análisis del cuadro anterior, así como de las documentales consistentes en Actas de Escrutinio y Cómputo, Encarte y Lista Nominal, se advierte que:

ENCARTE (OBRA A FOJA 249)	
659 B1	
PRESIDENTE	Axel Cruz de los Santos
1 ER SECRETARIO/A	Dennisse Jeanett Javier Domínguez
2 DO SECRETARIO/A	Fabiola del Carmen Araujo Cruz



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/032/2024

1 ER ESCRUTADOR/A	María Guadalupe Castellanos Roque
2 DO ESCRUTADOR/A	Alberto Javier Contreras
3 ER ESCRUTADOR/A	José de Jesús López López
1 ER SUPLENTE	Irwin Guillermo Wilson López
2 DO SUPLENTE	Enita López Roque
3 ER SUPLENTE	Lucero Sinai Chandomi Cal Y Mayor

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO (OBRA A FOJA 180)	
659 B	
PRESIDENTE	Cielo López Roque
1 ER SECRETARIO/A	Francisco López Cruz
2 DO SECRETARIO/A	Citlalli Guadalupe Medina Torres
1 ER ESCRUTADOR/A	María Guadalupe Castellanos Roque
2 DO ESCRUTADOR/A	José de J. López López
3 ER ESCRUTADOR/A	Irwin G. Wilson López

De lo anterior, se aprecia el que cargo de **Presidente** fue suplido por **Cielo López Roque**, quien, si bien en el Encarte no se encuentra considerada para integrar la Mesa Directiva, empero, aparece ubicada en el **lugar 561, página 18, de la Lista Nominal de Electores, correspondiente a la Casilla 659 Básica**; por lo tanto, pertenece a la misma sección, además de que cuenta con el sello de "VOTO".

Respecto del cargo de **Primer Secretario y Segundo Secretario**, éstos fueron reemplazados por **Citlalli Guadalupe Medina Torres y por Francisco López Cruz**, quienes, también no están enlistados en el Encarte, sin embargo, están localizables, la primera en el **lugar 67, página 2, de la Lista Nominal de Electores correspondiente a la Casilla 659 C1**, y el segundo, en el **lugar 496, página 16, de la Lista Nominal de Electores correspondiente a la Casilla 659B**.

Entonces, tocante a la primera sustitución, aun y cuando dicha persona ostentó tal cargo en una casilla distinta a la que está registrada, esto no resulta causa de nulidad, ya que conforme a la **Jurisprudencia 13/2002**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA**

SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”⁵⁰, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente, pero pertenezca a la misma sección de la casilla en que ostentó el cargo, no resulta violatoria de la norma electoral.

En cuanto a la segunda sustitución, las personas pertenecen a la misma sección y casilla para que formaran parte de la Mesa Directiva; lo que, no transgrede los principios rectores del Proceso Electoral.

En lo que hace al cargo de **Segundo y Tercer Escrutador**, estos fueron sustituidos por **José de Jesús López López e Irwin Guillermo Wilson López**, quienes acorde al Encarte, estaban designados como segundo escrutador y primer suplente de tal sección y casilla, esto tampoco resulta ser causa de nulidad de la casilla, en virtud de que el intercambio de los cargos para los que fueron destinados no altera la función de la Mesa Directiva.

En tal virtud, tenemos que la casilla **659B**, de la que se duele el accionante, estuvo debidamente conformada, ya que si bien la Mesa Directiva fue sustituida en los cargos de **Presidente, Primer Secretario, Segundo Secretario, Segundo Escrutador, y Tercer Escrutador**, las personas que suplieron tales cargos se encontraban facultadas para la recepción de los sufragios, por haber sido designados acorde a la estructura establecida en el artículo 203, de la LIPEECH y al criterio emitido por la Sala Superior.

Respecto de la casilla **659C1**, de la misma manera, no fue integrada debidamente al haber estado conformada por personas que tampoco estaban facultadas para ello, bajo el siguiente panorama:

⁵⁰ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

659	CONTIGUA 1	Alberto Javier Dominguez	PRESIDENTE	Adriana de Jesus Dominguez Santos
		Iveth Salitre Perez	Secretario 1	Iveth Salitre Perez
		Areli Castellanos Ovando	Secretario 2	Areli Castellanos Ovando
		Adriana de Jesus Dominguez Santos	Escrutador 1	Joselito Lopez roque
		Mirta Javier Lopez	Escrutador 2	Enna Lopez Roque
		Jaqueline Lopez Portillo	Escrutador 3	Yolanda Reyes Lopez
		Yoana Jisel Hernandez Lopez	Suplente 1	
		Josefa Dominguez Santos	Suplente 2	
		Ma Carime Olmos Sanchez	Suplente 3	

Dicha casilla, como lo expresa el actor, fue integrada fuera de los parámetros permitidos por la Legislación Electoral y de las directrices establecidas por la Sala Superior, tal como se analiza:

Casilla 659 C1

ENCARTE (OBRA A FOJA 250)	
659 C1	
PRESIDENTE	Alberto Javier Domínguez
1 ER SECRETARIO/A	Iveth Salitre Pérez
2 DO SECRETARIO/A	Areli Castellanos Ovando
1 ER ESCRUTADOR/A	Adriana de Jesús Domínguez Santos
2 DO ESCRUTADOR/A	Mirta Javier López
3 ER ESCRUTADOR/A	Jaqueline López Portillo
1 ER SUPLENTE	Yoana Jisel Hernández López
2 DO SUPLENTE	Josefa Domínguez Santos
3 ER SUPLENTE	Ma. Carime Olmos Sánchez

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO (OBRA EN LA FOJA 181)	
659 C1	
PRESIDENTE	Adriana de Jesús Domínguez Santos
1 ER SECRETARIO/A	Iveth Salitre Pérez
2 DO SECRETARIO/A	Areli Castellanos Ovando
1 ER ESCRUTADOR/A	Joselito López Roque
2 DO ESCRUTADOR/A	Enita López Roque
3 ER ESCRUTADOR/A	YOLANDA REYES LÓPEZ

Aun y cuando le asiste la razón al actor, su apreciación es incorrecta en señalar que **toda** la casilla se integró sin respetar las prelacións acorde al Encarte.

Del análisis de las documentales consistentes en: Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento, Encarte, Lista Nominal e Informe del INE, se advierte que sí se integró debidamente la casilla, referente a los cargos de **Presidente, Primer y Segundo Escrutador**.

Dichos cargos de **Presidente y Segundo Escrutador**, fueron ocupados por **Adriana de Jesús Domínguez Santos y Enita López Roque**, quienes estaban debidamente facultadas por la autoridad administrativa electoral, **la primera como primera escrutadora de esa casilla y la segunda como segunda suplente respecto de la sección y casilla 659B**; por ende, como lo han sustentado la Sala Superior, el intercambio de las funciones otorgadas no genera alteración en la conformación de la Mesa Directiva, y que las personas que pertenezcan a la misma sección pueden asumir cargos de otras Mesas Directivas; por ello, fue correcta la designación hecha a tales personas ante la ausencia de los originalmente insaculados.

El cargo de **Primer Escrutador**, fue ocupado por **Joselito López Roque**, quien, de acuerdo a la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía del INE, pertenece a la sección **659B**, tal y como se aprecia en el lugar **569, página 18, de la Lista Nominal de Electores correspondiente a la Casilla 659 B**; por lo que, fue correcto que si no se presentó quien debía ocupar el cargo, se haya nombrado en ese momento a Joselito López Roque, **para suplir la vacante**; ya que como ha quedado precisado, las personas que sean parte de la misma sección pueden ostentar cargos de funcionarios en Mesas Directivas de casillas que conformen la sección.

Ahora, en relación a la asignación de **Yolanda Reyes López**, en su calidad de **Tercer Escrutadora, le asiste la razón**, ya que ésta ocupó un cargo sin haber sido designada por el organismo electoral competente, además de que si bien, se encuentra registrada en la Lista

Nominal, esta pertenece a la sección **660B**, tal y como lo informara la Junta Distrital 07, Tonalá del INE.

En atención a ello, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente, y aunque se encuentre registrada en Lista Nominal, no es parte de la sección electoral en que ostento ese cargo, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.

Consecuentemente, en tal supuesto, este Tribunal Electoral advierte que ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 659 C1, en virtud de que la ciudadana **Yolanda Reyes López**, integró en forma emergente la mesa directiva de esa casilla; pero no tiene el carácter de suplente, ni pertenece a la sección de la casilla impugnada.

Esta situación es suficiente para tener por acreditada la causa de nulidad de la votación recibida en dicha casilla, en virtud de que la ciudadana que fungió como funcionaria durante la jornada electoral no cumplió los requisitos previstos en los artículos 82 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser integrante de las mesas directivas de casilla y, por ende, no reúne las cualidades exigidas por la ley para recibir la votación.

Lo anterior es así, porque el hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente y, no corresponda a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una

franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla aludida.

Tiene aplicación la **Jurisprudencia 13/2002**, de rubro: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**”⁵¹.

En conclusión, la casilla **659C1**, fue conformada por una ciudadana como funcionaria de casilla en calidad de **Tercera Escrutadora**, y que **no fue designada por la autoridad electoral ni pertenecen a la sección correspondiente**.

Por último, la casilla **660B**, de la misma forma el actor se agravia que

no fue integrada correctamente al haber sido formada por personas que no estaban facultadas para ello, como lo ilustra en la siguiente imagen:

660	BÁSICA	Martha Patricia Cruz Cal y Mayor	PRESIDENTE y Mayor	Martha Patricia Cruz Cal
		Luz Clarita Chavez Mendez	Secretario 1	Martin Rodriguez Cruz
		Jose Manuel Durante Vazquez	Secretario 2	Luz Clarita Chavez Mendez
		Francisco Hernandez Chavez	Escrutador 1	Gloria Montserrat Lopez Ramos
		Josefa Castellanos Reyes	Escrutador 2	Saturdino Velazquez Perez
		Martin Rodriguez Cruz	Escrutador 3	Fabian Rodriguez Cruz
		Gloria Montserrat Lopez Ramos	Suplente 1	
		Blanca Estela Chavez Ocaña	Suplente 2	
		Susana Lopez Santos	Suplente 3	

⁵¹ Idem.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

De ahí que, al decir del acto esta casilla no fuera constituida respetando las prelacións contenidas en el Encarte, no obstante, tal circunstancia no acontece, sino por el contrario se integró a la luz de los parámetros permitidos por la Legislación Electoral y de las directrices establecidas por la Sala Superior, tal como se analiza:

ENCARTE (OBRA A FOJA 250)	
660 B	
PRESIDENTE	Martha Patricia Cruz Cal Y Mayor
1 ER SECRETARIO/A	Luz Clarita Chávez Méndez
2 DO SECRETARIO/A	José Manuel Durante Vázquez
1 ER ESCRUTADOR/A	Francisco Hernández Chávez
2 DO ESCRUTADOR/A	Josefa Castellanos Reyes
3 ER ESCRUTADOR/A	Martín Rodríguez Cruz
1 ER SUPLENTE	Gloria Montserrat López Ramos
2 DO SUPLENTE	Blanca Estela Chávez Ocaña
3 ER SUPLENTE	Susana López Santos

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO (OBRA EN LA FOJA 182)	
660 B	
PRESIDENTE	Martha Patricia Cruz Cal Y Mayor
1 ER SECRETARIO/A	Martín Rodríguez Cruz
2 DO SECRETARIO/A	Luz Clarita Chávez Méndez
1 ER ESCRUTADOR/A	Gloria Montserrat López Ramos
2 DO ESCRUTADOR/A	SATURNINO VELÁZQUEZ PÉREZ
3 ER ESCRUTADOR/A	FABIÁN RODRÍGUEZ CRUZ

De lo precisado, resulta incorrecta la apreciación del actor al aseverar que toda la casilla fue integrada sin respetar las prelacións establecidas en el Encarte.

De los medios de prueba relacionados a la casilla **660B**, se desprende que los cargos de **Primer Secretario, Segundo Secretario y Primer Escrutador**, fueron relevados con personas facultadas por la autoridad administrativa electoral.

Esto es así, ya que fueron reemplazados por **Martín Rodríguez Cruz, Luz Clarita Chávez Méndez y Gloria Montserrat López Ramos**, respectivamente, y del Encarte, se tiene que figuraban en ese orden, con el cargo de Tercer Escrutador, Primera Secretaria y Primer Suplente; por lo tanto, como se ha venido precisando, el intercambio de las funciones no perjudica la integración de la Mesa Directiva, dado

que, al encontrarse registrados en la misma lista las personas que recepcionaron los sufragios, continúan bajo el mismo esquema de facultad de funciones, siendo correcta la reasignación en los cargos ausentes de los insaculados inicialmente.

Corre la misma suerte la sustitución de los cargos a **Segundo y Tercer Escrutador**, al ser ocupados por **Saturnino o Sartudino Velázquez Pérez y Fabián Rodríguez Cruz**, quienes, si bien en el Encarte no se encuentran considerados para integrar la Mesa Directiva, empero, están registrados en la Lista Nominal correspondiente a la sección **660 C1**; por lo tanto, pertenecen a la misma sección; tal y como lo fuera informado por la Junta Distrital 07, Tonalá del INE.

De esta forma, la Mesa Directiva de la casilla **660B**, estuvo debidamente integrada.

En conclusión, al acreditarse la causal de nulidad de votación recibida en la casilla **659C1**, prevista en el artículo 102, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, como ya se dijo, **el presente agravio resulta parcialmente fundado, por las consideraciones expuestas**, y que más adelante serán materia de precisión **los efectos que producirá el agravio** y que deriva en la recomposición del cómputo municipal, que se hará más adelante.

2. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos (artículo 102, numeral 1, fracción IV).

2.1 Marco normativo.

Es importante referir que el artículo 102, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios, establece lo siguiente:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

IV. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos...”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/032/2024

Por su parte, los artículos 209, 210 y 211, de la LIPEECH, disponen lo siguiente:

“Artículo 209.

1. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.

2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

I. Las y los electores en el orden que se presenten a votar.

II. Las y los representantes de los Partidos Políticos y candidatos independientes ante la Mesa Directiva de Casilla y Generales, debidamente acreditados en los términos de la legislación vigente.

III. Las y los representantes de los Partidos Políticos y candidatos independientes, debidamente acreditados ante los Consejos General, Distritales y Municipales en los términos de la legislación vigente, sin entorpecer las funciones y el flujo de votantes.

IV. La Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones, el Ministerio Público o notario público que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la Mesa Directiva de Casilla, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá interrumpir el proceso de votación, ni violentar la secrecía del voto.

V. El personal del Consejo Municipal o Distrital Electoral correspondiente que fuere llamado por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, que deberá acreditarse plenamente.

VI. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija la Ley General y esta Ley.

VII. Los observadores electorales, debidamente acreditados que porten identificación, que podrán permanecer a una distancia que le permita cumplir sus tareas, sin que entorpezca el proceso de votación o funciones de representantes de Partidos Políticos o candidatos independientes y funcionarios de casilla.

4. Los representantes generales permanecerán en las casillas únicamente el tiempo necesario para cumplir con las funciones que se indica en esta Ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

5. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

6. *Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de Partidos Políticos, candidatos o representantes populares.*

“Artículo 210.

1. El Presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de Seguridad Pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

2. En estos casos, el Secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente de la mesa directiva de casilla, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes

de los Partidos Políticos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.”

“Artículo 211.

1. Los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes podrán solicitar al secretario de la mesa directiva que asiente en la hoja de incidentes, aquellas cuestiones que en su concepto constituyan una infracción a lo dispuesto por esta Ley.

2. Los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley.

3. El secretario asentará y en su caso recibirá los escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que medie discusión alguna sobre ello.”

De tales porciones normativas, primeramente, se tiene que para efecto de que una casilla se declare nula, siendo determinante para el resultado de la elección, deberá acreditarse que sin causa justificada se impida el ejercicio del derecho a voto a las y los ciudadanos.

Por lo tanto, el valor protegido por esta causal es el principio de certeza, que debe tener la ciudadanía respecto de la hora y fecha en que debe emitir su voto, así como el lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores emitirán el sufragio y los representantes de los partidos políticos vigilarán el desarrollo de los comicios.

Para que se acredite esta causal de nulidad es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- 1. Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos;**
- 2. Que se realice sin causa justificada; y**
- 3. Que sea determinante para el resultado de la votación.**

En ese sentido, le corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de casilla, preservar el orden, asegurar el libre acceso a los electores para la emisión del sufragio y que este sea secreto.

Teniendo acceso a las casillas, las y los electores, representantes de Partidos Políticos acreditados ante las mesas directivas y ante los CME, y demás personal que autorice el Presidente de la Mesa Directiva, quien a su vez podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir con sus funciones, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo de la votación.

En caso de existir alteraciones, el Secretario deberá asentar en el Acta respectiva las causas del quebranto del orden, siendo firmada por los funcionarios de casilla y los representantes de Partidos Políticos acreditados, de la misma manera asentar si hubiera negativa.

2.2 Material probatorio.

A fin de determinar si le asiste o no la razón al actor, se procede a realizar la verificación de la documentación electoral relativa a las casillas impugnadas que obra en autos, consistentes en:

- 1. Actas de Jornada Electoral⁵²;**
- 2. Acta de Escrutinio y Cómputo⁵³;**
- 3. Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección de Ayuntamiento⁵⁴;**
- 4. Hojas de incidentes⁵⁵;**

⁵² Visibles a fojas 378, 379, del expediente.

⁵³ Visibles a fojas 90, 91, 92 y 93, del expediente.

⁵⁴ Obrar a fojas 32, 33, y 34, del expediente.

⁵⁵ Véase a foja 217, del expediente.

5. Oficio IEPC.SE.CME.046.025.2024⁵⁶; y,
6. Acreditación de personas propietarios y suplentes ante Consejos Municipales Electorales⁵⁷.

Las referidas documentales al ser certificadas por el CME 046 Jiquipilas, Chiapas, se les reconocen pleno valor probatorio en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I y 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

2.3 Caso concreto.

El actor se agravia que en las casillas **639B; 639C1; 639C2; y, 639C3**, ubicadas en Avenida Huixtla, Fraccionamiento Juan Sábines, específicamente en la Escuela Ignacio Manuel Altamirano, en Jiquipilas, Chiapas, se impidió el acceso libre a los votantes por parte de una persona de nombre **José Ángel Martínez Cruz, quien se ostentó como Representante del Partido MORENA, ya que cerró la única puerta de acceso y solo permitió el ingreso a personas afiliadas al Partido que representa.**

Para sustentar su dicho, en su escrito de demanda ofertó pruebas técnicas y fotográficas, sin embargo, las mismas no fueron admitidas dado que el actor no cumplió con lo dispuesto en el artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios, ya que si bien las ofreció no fueron aportadas en el momento procesal oportuno, como lo es con la presentación del Juicio de Inconformidad⁵⁸, como quedo razonado mediante acuerdo de veintiséis de junio.

Lo anterior, se traduce en la imposibilidad para este Tribunal Electoral para pronunciarse respecto a la nulidad que aduce, dado que dentro de autos no se advierte que existan elementos, ni siquiera de manera indiciaria que, concatenados con otros medios probatorios pudieran

⁵⁶ Véase a foja 375, del expediente.

⁵⁷ Consultable a foja 252, del expediente.

⁵⁸ Véase en las fojas 400 y 401, del expediente.

generar certeza de los hechos que se duele y con ello tenerse por acreditada la causal de mérito.

Ello no ocasiona el perjuicio que el accionante estima, ya que además **no señala fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se les impidió votar, tampoco existe indicio alguno que permita indicar que su partido dejó de recibir votos durante el tiempo en que fue impedida la entrada al electorado**, pues el derecho de ejercer el sufragio se encuentra garantizado desde las 08:00 ocho horas a las 18:00 dieciocho horas en que se aperturen y clausuren las casillas, pudiendo acudir los votantes en dicho horario, tampoco señala cuántas personas se retiraron del lugar, y no demuestra que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

De tal manera que, no existe una narrativa coherente apoyada en elementos mínimos de prueba de donde, como ya se refirió, pueda desprenderse la posible violación alegada.

De ahí que, contrario a lo aducido por el actor, de las constancias referidas en el apartado de Medios Probatorios que antecede, como son Actas de Escrutinio y Cómputo, Hojas de Incidentes y el oficio remitido por la responsable, se tiene que en las casillas **639B, 639 C1, 639C2, y 639C3**, primeramente, en la jornada electoral estuvieron presentes representantes del PVEM, no se localizó manifestación alguna en cuanto a que se hubieran presentado incidentes respecto a que José Ángel Martínez Cruz, representante del Partido MORENA, impidiera el acceso a los votantes y solo permitiera la entrada a las personas afiliadas a dicho órgano político; quien además no ostenta el cargo que refiere el actor, sino que resulta ser representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, como lo hace valer la autoridad responsable y que se corrobora con la acreditación de personas propietarias y suplentes ante Consejos Municipales Electorales.

En tanto, sí existe informe por parte de la autoridad responsable en donde expresó no haberse levantado Hojas de Incidentes en las secciones referidas, sino únicamente en la casilla **659C1**⁵⁹, en donde se aprecia que, en el cierre de la votación, se presentó la siguiente incidencia: “...recibi llamada del Sr. Arturo Roque sobornándome y me ofrecio dinero para impugnar la casilla, aclaro que el Sr. Arturo Roque pertenece al partido Verde...” (sic); así como tampoco que el hoy recurrente los haya exhibido; por lo tanto, no existen medios de convicción para que este Tribunal Electoral, ni siquiera de manera indiciaria que corroboren el dicho del actor ante la causal alegada.

En conclusión, el actor incumple con la carga procesal de su afirmación, esto es así conforme a lo previsto en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, que establece que quien promueve o interpone un medio de impugnación, por regla general tiene la carga procesal de ofrecer y aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar sus afirmaciones; por tal razón su agravio resulta **infundado**.

3. Se expulse de la casilla a los representantes partidistas sin causa justificada (artículo 102, numeral 1, fracción V).

3.1 Marco Normativo.

Para el análisis de la causal invocada, debe decirse que está prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, y que reza:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

V. Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expuse sin causa justificada...”

Los artículos 209, 210, y, 211 de la LIPEECH, establecen lo siguiente:

⁵⁹ Visible a foja 217, del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/032/2024

“Artículo 209.

(...)

3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

(...)

II. Las y los representantes de los Partidos Políticos y candidatos independientes ante la Mesa Directiva de Casilla y Generales, debidamente acreditados en los términos de la legislación vigente.

III. Las y los representantes de los Partidos Políticos y candidatos independientes, debidamente acreditados ante los Consejos General, Distritales y Municipales en los términos de la legislación vigente, sin entorpecer las funciones y el flujo de votantes.

(...)

VI. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija la Ley General y esta Ley.

(...)

4. Los representantes generales permanecerán en las casillas únicamente el tiempo necesario para cumplir con las funciones que se indica en esta Ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación...”

“Artículo 210.

1. El Presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de Seguridad Pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

2. En estos casos, el Secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente de la mesa directiva de casilla, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes

de los Partidos Políticos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.”

“Artículo 211.

(...)

2. Los representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley.

3. El secretario asentará y en su caso recibirá los escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que medie discusión alguna sobre ello.”

De los numerales transcritos, se tiene que la causal alegada se actualiza cuando:

- a) Se priva el acceso o se expulsa de la casilla a un representante de partido;
- b) Que tal hecho se realice sin causa justificada; y,
- c) Que dicha expulsión o exclusión sea determinante para los resultados de la votación.

Empero a ello, el Presidente de la Mesa Directiva, podrá impedir el acceso u ordenar la expulsión de los representantes de Partidos, cuando no se limiten a realizar sus funciones de representación, entonces, el Presidente puede:

- a) Conminarlos a que cumplan con sus funciones; o bien,
- b) Ordenar que se retiren, incluso haciendo uso de la fuerza pública, cuando coaccione electores, o en cualquier modo afecte el desarrollo normal de las elecciones.

Entonces, para que la privación de acceso a la casilla electoral o la expulsión de la misma los representantes sea una causa de nulidad de casilla, es menester que sea sin causa justificada, y que dicha circunstancia sea determinante para el resultado de la elección.

Además de ello, toda incidencia deberá hacerse constar en hojas de incidencia, o bien, los representantes de los partidos podrán presentar sus escritos ante la Mesa Directiva y se hará constar por el Secretario cada una de ellas.

3.2 Medios de Prueba.

De la misma manera, se procederá al análisis de los medios de prueba que obran en autos, tocantes a las casillas de la que se duele el actor se actualiza la presente nulidad, como lo son:

1. Acta de Escrutinio y Cómputo⁶⁰;
2. Hojas de incidentes⁶¹;
3. Oficio IEPC.SE.CME.046.025.2024⁶²; y,

⁶⁰ Idem.

⁶¹ Idem.

4. Acta Circunstanciada para hacer constar el resultado el recuento parcial de las secciones que a continuación se describen; derivada de la jornada electoral efectuada el 02 de junio del 2024⁶³.

Documentales, que al ser expedidas por el CME 046 Jiquipilas, Chiapas, se les reconocen pleno valor probatorio en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I y 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

3.3 Caso concreto.

En el particular, el actor manifiesta que en las casillas **659B; 659C1; 660B; y, 660C1**, no fueron recibidas las incidencias presentadas por parte de los representantes del PVEM, y estos fueron expulsados al momento del conteo de los votos, sin razón o motivo alguno.

A juicio de este Tribunal Electoral, el agravio resulta **infundado**, por las razones siguientes.

Esto es así, porque si bien de la revisión de las documentales electorales reseñadas en los apartados de material probatorio, se hace constar que no sucedieron irregularidades que permitan evidenciar que sucediera **alguna incidencia en las casillas alegadas**, como lo fuera alguna **intervención de los Presidentes de las Mesas Directivas ante sucesos provocados por los representantes del PVEM, o que, estos presentaran escritos de incidencias**; contrario a ello, tanto en las **Actas de Escrutinio y Cómputo, así como el Acta Circunstanciada de recuento parcial, estuvieron presentes los representantes de aquel partido, esto dado que en las mismas asentaron sus firmas, sin que hicieran valer inconformidad alguna.**

⁶² Idem.

⁶³ Visible a fojas 347 a la 352, del expediente.

A mayor abundamiento, como se analizó en la causal anterior, en autos únicamente obra hoja de incidencias respecto de la casilla **659C1**, **sin embargo, en ella se refleja una eventualidad por parte del PVEM**, por lo tanto, que está en nada abona al dicho del actor, puesto que ese Partido Político es que lo postuló para la elección de Presidencia Municipal de Jiquipilas, Chiapas.

Sumado a ello, **el actor no expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar, elementos mínimos para el estudio, pues no basta con la sola afirmación**, en consecuencia, no se cumple con los extremos de ley para la actualización de esta causal de nulidad.

Al efecto, es importante enfatizar que este requisito no queda colmado con la mera expresión y mención de la causal en la que supuestamente se encuentra la irregularidad, o exposición incompleta de los elementos que deben actualizarse para tener por debidamente configurada la causal de nulidad de votación recibida en casilla, sino que el promovente debe aportar elementos que permitan al juzgador tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

Además, que demuestre la afectación del bien jurídico que tutela la causal de nulidad prevista en la fracción V, y, a partir de ahí, analizar si se colma el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

Sin embargo, el actor incumple con la carga procesal de su afirmación, esto es así conforme a lo previsto en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, que establece que quien promueve o interpone un medio de impugnación, por regla general tiene la carga procesal de ofrecer y aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar sus afirmaciones.

En efecto, la Sala Superior ha determinado que es al demandante a quien le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de

la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, dado que no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que en el resultado del conteo de los votos hubo irregularidades, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla, da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Por ello, si el actor es omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, ya que malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no controvertidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que se examinaran causales de nulidad de votación recibida en casilla no hechas valer como lo marca la Ley.

En el presente caso, el actor no señala el elemento primordial para analizar la causal de nulidad, esto es, dónde, cuándo, cómo, de qué forma las irregularidades se acreditan.

Por lo expuesto y atendiendo a que ha sido criterio reiterado de este Tribunal que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se haya acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en el artículo 102 del mencionado ordenamiento legal, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados trasciendan en el resultado de la votación; es que en el caso, no se

pueden anular las casillas controvertidas; por lo que, el agravio en esta parte resulta **infundado**.

4. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos (artículo 102, numeral 1, fracción IX).

4.1 Marco Normativo.

Tocante a esta causal de nulidad, el artículo 102, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios, establece lo siguiente:

“Artículo 102.

La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

IX. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos...”

En relación a ello, los artículos 231 y 248, de la LIPEECH, establece:

“Artículo 231.

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto de Elecciones y conforme al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello.

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado.

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar una narración pormenorizada de las muestras de alteración o falta de sellos en el acta circunstanciada respectiva.

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente.

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto.

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y, asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en esta Ley.

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de los votos.”

“Artículo 245.

1. Si al termino del cómputo distrital o municipal, se establece que la diferencia entre el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección, y el ubicado en el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

2. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

“Artículo 248.

1. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales o municipales siguiendo el procedimiento establecido en este Título, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

2. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales o Municipales.

En ese sentido, la fracción IX, del referido artículo de la Ley de Medios, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando haya mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

El propósito de esta causal de nulidad, es que el resultado de la votación recibida en cada casilla se hubiera contabilizado de forma tal que a cada candidatura se le sumarán los votos que realmente obtuvieron.

Es decir, que el resultado aritmético del cómputo correspondiera a la voluntad del electorado, castigando con la nulidad de la votación recibida en casilla, el hecho de que a través del error o de prácticas irregulares, engañosas o fraudulentas, se rebasara la voluntad ciudadana, atribuyéndole a cualquier candidatura votos que no obtuvo.

En este sentido, será necesaria la acreditación de los presupuestos que la conforman, para declarar su actualización.

Así, se tiene que los supuestos que deben ser demostrados para configurar la hipótesis de esta causal de nulidad son:

- La existencia de error o dolo; y,
- Que la irregularidad sea determinante.

Respecto a los supuestos normativos ya señalados, es conveniente apuntar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. A su vez, el dolo se define como una conducta que lleva implícito el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

En ese orden de ideas, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales.

Al respecto cabe puntualizar que, para efecto de poder tener por acreditado la discordancia de los resultados de la votación, debe justificarse la falta de congruencia en rubros fundamentales, que no son otra cosa que aquellos datos o registros numéricos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo que se relacionan directamente con los votos emitidos en una casilla.

En concreto, los rubros fundamentales⁶⁴ se refieren a:

- La ciudadanía que votó conforme a la lista nominal;
- Los votos sacados o extraídos de la urna; y,
- La votación emitida.

Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de

64

Véase en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=rubros,fundamentales>

sobrantes que fueron inutilizadas, y que al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares da una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.

Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados son insuficientes para actualizar la causa de nulidad en la elección.

Lo anterior, tiene sustento en la **Jurisprudencia 8/97** de rubro “***ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.***”

Así mismo, es de considerarse que el otro elemento que integra una causal de nulidad, es que el error **sea determinante** para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo.

Ahora bien, conviene precisar que el artículo 231, de la LIPEECH, establece el procedimiento bajo el cual deberá llevarse a cabo el Cómputo Municipal, y cuando proceda realizar nuevamente el escrutinio y cómputo:

- Si los resultados de las actas no coinciden, se abrirán los paquetes en cuestión, contabilizara en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, pudiendo cerciorarse los representantes y un consejero electoral de tal validación; hecho esto, los mismos representantes podrán realizar objeciones al respecto.
- Existan errores o inconsistencias en las actas, se podrán corregir o aclararse, a petición expresa.

- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar en la votación.

Posterior al nuevo escrutinio y cómputo, si existiere una diferencia entre el primero y segundo lugar sea, igual o menor a un punto porcentual, procederá el recuento de votos en la totalidad de las casillas, pero no serán materia de ello las casillas que hayan sido recontadas.

Entonces, corregidos que sean los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo por parte del Consejo Municipal, conforme al procedimiento reseñado, no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral.

De lo anterior, se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital o municipal respectivo; **salvo, que se alegue que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.**

3.2 Medios de Prueba.

En consecuencia, para arribar si le asiste o no la razón al actor, se verifica la documentación electoral relativa a las casillas impugnadas que obra en autos, consistentes en:

1. Actas de Escrutinio y Cómputo⁶⁵;
2. Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección de Ayuntamiento⁶⁶; y,

⁶⁵ Visible a fojas 90, 131, 132, 136, 168, 170 y 173, del expediente,

⁶⁶ Fojas 32, 34, 71, 211, 213, 377, del expediente,

3. Acta Circunstanciada para hacer constar el Resultado de Recuento Parcial de las Secciones que a continuación se describen, derivada de la Jornada Electoral efectuada el 02 de junio del 2024⁶⁷.

Probanzas, que gozan de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I y 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, por haber sido expedidas por la autoridad responsable, el CME de Jiquipilas, Chiapas.

3.3 Caso concreto.

Por su parte, el actor se duele que existió discordancia en los resultados de la votación asentadas en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas **639B; 639C1; 639C2; 640C2; 653C1; 654B; y, 655C1**, por cuanto que, se reflejaron más votos que los votantes registrados en Lista Nominal, además existir excedente de boletas a razón de que los datos arrojados entre votos depositados en urnas y boletas sobrantes, indica el exceso de boletas.

A consideración de este Tribunal Electoral, tal motivo de disenso resulta **inoperante**, por las siguientes consideraciones.

Esto es así, dado que el grupo de casillas que impugna el actor, ya **fueron objeto de recuento y el actor no controvierten algún error de dicho procedimiento**, ya que, el agravio está encaminado a controvertir el resultado obtenido en casilla y no así el obtenido en el Consejo Municipal Electoral.

Al caso, como quedó establecido en el marco normativo, el artículo 248, de la LIPEECH, refiere que los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales o Municipales siguiendo el procedimiento establecido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

⁶⁷ Véase a foja 195, del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

De lo anterior, se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del Consejo Distrital o Municipal respectivo; salvo que, **este no se haya realizado conforme a lo establecido en la Ley Electoral, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.**

Precisado lo anterior, en el caso, de las casillas que fueron impugnadas, de la revisión integral de las constancias que obran en el expediente, y de manera preponderante, en las **Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección de Ayuntamiento**, y en el **Acta Circunstanciada para hacer constar el Resultado de Recuento Parcial de las Secciones que a continuación se describen**, derivada de la Jornada Electoral efectuada el **02 de junio del 2024**, se observa que estas fueron **materia de recuento**, y el actor no expresa argumento alguno dirigido a evidenciar que persista algún error del recuento practicado.

En efecto, para corregir los errores o inconsistencias que los elementos de las Actas de Escrutinio y Cómputo, el CME 046 de Jiquipilas, Chiapas, realizó un primer recuento de las casillas **639B; 639C1; 639C2; 640C2; 654B; y, 653C1**, tal y como se advierte de las Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección de Ayuntamiento.

Adicionalmente, en el Acta Circunstanciada para hacer constar el Resultado de Recuento Parcial de las Secciones que a continuación se describen, derivada de la Jornada Electoral efectuada el 02 de junio del 2024; el CME 046 de Jiquipilas, Chiapas, realizó **recuento de casillas arrojadas por el sistema de cómputo y de las solicitadas por el PVEM, entre las cuales se recontaron las hoy impugnadas por el actor; sin embargo, ante la inconformidad expresada por el representante de ese Partido Político a efecto de recontarse el**

total de las casillas instaladas en ese municipio, la Presidencia del CME, procedió a sacar todas y cada una de las Actas de Escrutinio y Cómputo y realizó su cotejo con el sistema de cómputo.

No pasa inadvertido que, ambas actuaciones de recuento estuvieron presentes los representantes del PVEM, que resulta ser el ente político a través del cual el actor fue postulado a la candidatura de Presidencia Municipal de Jiquipilas, Chiapas, y este a su vez no manifiesta en que permanece el error solventado.

Con base en lo anterior, se concluye que se actualiza el supuesto del artículo 248, numeral 1, de la LIPEECH, pues al haberse corregido los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad de casilla.

Ello encuentra razón de ser, si se toma en cuenta que la finalidad de nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 231, numeral 1, fracción III, de la citada Ley, a saber: a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado; b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y, c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Máxime que, en el presente caso, los agravios hechos valer por el actor no están dirigidos **a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados con el recuento de votos; ni mucho menos alega que, a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las**

irregularidades aun subsistan, pues, su principal argumento es que existan más boletas que el número asignado para la votación.

En conclusión, por las razones expuestas en este apartado, su agravio resulta ser **inoperante**.

B. Causal de Nulidad prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

El actor alega que, durante el Cómputo Municipal se suscitaron diversas irregularidades graves y no reparables que pusieron en duda la certeza de la votación al no aplicarse los principios rectores de certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad del proceso electoral, y que son notoriamente existentes todas las casillas electorales del municipio y son determinantes en el resultado de la votación.

Motivo de inconformidad, que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, resulta **infundado**, a la luz de las razones siguientes.

Dicho lo anterior, el artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, establece:

“Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos...”

Precisado lo anterior, cabe resaltar que, en esencia, las bases constitucionales del sistema electoral federal y local se encuentran regulados en los artículos 41, 60, 99, 115, 116 y 122, de la Constitución Federal.

De tales disposiciones se desprende que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los tres niveles de Gobierno, se realizará

mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo.

Que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Conviene traer a colación en el presente asunto que, conforme a las máximas de la experiencia que, si alguno de los principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, no se podrán considerar aptos para surtir sus efectos legales.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis X/2001, sustentada por la Sala Superior, de rubro: ***“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIONES SEA CONSIDERADA VÁLIDA”***⁶⁸.

Se afirma lo anterior, ya que la premisa mayor contenida en la fracción I, del artículo 103, numeral 1, de la Ley de Medios, consiste en la posibilidad de declarar nula una elección, siempre que se acrediten las causales de nulidad legalmente establecidas (artículo 102) en cuando menos el 20% veinte por ciento de las casillas electorales instaladas en el municipio.

Por tanto, al margen de la necesidad de acreditar el requisito especial de la determinancia, para estar en posibilidad jurídica de decretar la nulidad de la elección ordinaria de Miembros de Ayuntamiento de Jiquipilas, Chiapas, se requiere que, por lo menos, en un veinte por ciento de las casillas electorales que ahí se instalaron, se hayan

⁶⁸ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

declarado la nulidad de la votación recibida, por haberse acreditado alguna de las causales previstas en el artículo 102, de la Ley de Medios.

La anterior es una norma taxativa que no permite satisfacer el porcentaje previsto sólo con casillas cuya votación se hubiera anulado, sino con casillas cuya votación subsistiera como válida, no obstante que en ellas se hubieran detectado votos computados de forma irregular, pero cuya inconsistencia se hubiera calificado como intrascendente o no determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla objeto de controversia.

En el particular, en el municipio de Jiquipilas, Chiapas, se instaló un total de sesenta casillas previstas para esa localidad; referencia que se toma en cuenta por ser aquella que se encuentra acreditada con el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar Seguimiento a la Jornada Electoral del día 2 de junio de 2024, así como la recepción y salvaguarda de los Paquetes Electorales de las Elecciones de Ayuntamiento⁶⁹, por ende, toda vez que no existe constancia documentada de que las conductas irregulares que aduce el actor para lograr su pretensión, tales como el impedimento sin causa justificada del ejercicio del voto de las y los ciudadanos; la expulsión de los representantes del PVEM; y la falta de certeza en los resultados del cómputo municipal y de las actas de escrutinio y cómputo con los votantes registrados en la lista nominal, se hayan acreditado y, por ende, se evidencie que tales circunstancias hayan sido determinantes para el resultado de la votación, es por lo que no puede tenerse por acreditada la cualidad de “determinante”, para la actualización de la causal de nulidad que se atiende; esto aun y cuando este Tribunal Electoral decretara la nulidad en la casilla **659C1**, esta no constituye el 20% veinte por ciento requerido por la ley, para declarar nula la elección del Ayuntamiento de Jiquipilas, Chiapas.

⁶⁹ Visible a foja 191 del expediente.

Resulta oportuno mencionar que, en el **Acta Circunstanciada para hacer constar el Resultado de Recuento Parcial de las Secciones que a continuación se describen, derivada de la Jornada Electoral efectuada el 02 de junio del 2024**, el CME recontó veinte paquetes electorales que incumplían con la normatividad electoral y que también fueran solicitadas por el Representante del PVEM ante dicho CME, sin embargo, al hacer el uso de la voz tal representante solicitó el conteo total de las casillas, sin que especificara de manera pormenorizada el motivo del porque cada casilla debía ser parte de recuento, sino por el contrario adujo que la diferencia entre los votos nulos y los votos entre el primero y segundo lugar era menor, tampoco especificó las razones de ello; empero, la Presidencia de ese CME, determinó cotejar todas y cada una de las Actas de Escrutinio y Cómputo de todas las casillas, con el sistema de cómputo.

De ahí, que el actor no aporte mayores elementos para que este Tribunal Electoral pudiera pronunciarse sobre a la actualización de la causa de nulidad en estudio.

Por lo que, al no satisfacerse lo previsto en la fracción I, del numeral 1, del artículo 103, de la Ley de Medios, relativo a la exigencia de acreditar las causales de nulidad legalmente establecidas (artículo 102) en por lo menos el 20% veinte por ciento de las casillas electorales instaladas en el Municipio de Jiquipilas, Chiapas, en consecuencia, se estima que el agravio en estudio es **infundado**.

Novena. Efectos de la sentencia.

1. Recomposición del cómputo municipal.

Al declararse la nulidad de la votación recibida en la casilla **659C1**, con fundamento en el artículo 102, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, se precisan los resultados obtenidos en la casilla anulada en este fallo y se procede modificar el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, correspondiente al CME 046, de Jiquipilas,



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Chiapas:

Cuadro de Casilla anulada

Partido Político o Coalición	Votación Con Número	Con Letra
	1	uno
	6	seis
	126	ciento veintiséis
	0	cero
	249	doscientos cuarenta y nueve
	1	uno
	2	dos
	0	cero
	4	cuatro
No registrados	0	cero
Votos Nulos	26	veintiséis
Total	415	Cuatrocientos quince

En ese sentido, se realiza la recomposición del Cómputo Municipal de Elección de Ayuntamiento de Jiquipilas, Chipas, restando la votación total anulada, para quedar de la siguiente manera:

Votación final

Partido Político o Coalición	Cómputo inicial	Votación anulada	Cómputo final	
			Número	Letra
	168	1	167	Ciento sesenta y siete

De lo anterior se advierte que, luego de realizad a la recomp osición del cómput o municipal al, la planilla ganador		10,398	126	10,272	Diez mil doscientos setenta y dos
		268	6	262	Doscientos sesenta y dos
		71	0	71	Setenta y uno
		11,246	249	10,997	Diez mil novecientos noventa y siete
		232	1	231	Doscientos treinta y uno
		90	2	88	Ochenta y ocho
		59	0	59	Cincuenta y nueve
		142	4	138	Ciento treinta y ocho
	Candidatos no registrados	19	0	19	Diecinueve
	Votos Nulos	958	26	932	Novcientos treinta y dos
	Total	23,651	358	415	Veintitrés mil doscientos treinta y seis

a sigue siendo la postulada por el Partido MORENA, **por lo que debe subsistir la declaración de mayoría y validez en favor del citado instituto político.**

En esta tesitura, al resultar los agravios por una parte **inoperantes e infundados, y por otra, parcialmente fundados pero insuficientes para alcanzar la pretensión de actor de anular la elección;** en consecuencia, con fundamento en los artículos 257, numeral 1, de la LIPEECH, y 127, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, lo procedente es **confirmar** el cómputo municipal y, por ende la declaración de validez, y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Jiquipilas, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por **Blanca Yaneth Chiu López**, postulada por el Partido Político MORENA.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional:

R E S U E L V E

Primero. Se **declara la nulidad** de la votación recibida en la casilla precisada en la **Consideración Octava** de esta sentencia.

Segundo. Se **modifica** el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el CME 046 de Jiquipilas, Chiapas, del Instituto de Elecciones, en los términos **precisados en la Consideración Novena de esta ejecutoria.**

Tercero. Se **confirma** el cómputo municipal y, por ende, la declaración de validez, y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Jiquipilas, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por **Blanca Yaneth Chiu López**, postulada por el Partido Político MORENA.

Notifíquese personalmente, a las partes con copia autorizada de esta sentencia, en las cuentas de correo electrónico señaladas para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, de manera indistinta en el domicilio citado en autos y por Estrados Electrónicos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. **Cumplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, numeral 1; 19; 20; 21; 22; 25; 26; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios; 37 y 91, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos del Pleno.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cumplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman, el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz**

Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley **Magali Anabel Arellano Córdoba**, en términos de los artículos 30, fracciones XLIII y XLVII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Cuerpo Colegiado, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdoba
Magistrada por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Secretaria General por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la LIPEECH; 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV; 44, del Reglamento Interior del TEECH, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/032/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. En Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro. -----